

Provincia de Santa Fe  
Poder Ejecutivo

<b>CÁMARA DE DIPUTADOS</b>	
<b>MESA DE MOVIMIENTO</b>	
5 FEB 2014	
Recibido.....	1830.....Hs.
Exp. N°.....	28519.....P.E.

MENSAJE N° 4203

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional", - 5 FEB 2014

A LA  
H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA  
SALA DE SESIONES

Se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción definitiva el adjunto proyecto de ley por el cual se dispone la creación de un "Fondo para la Construcción de Obras y Adquisición de Equipamiento y Rodados" para todos los Municipios y Comunas de la Provincia de Santa Fe; incluyendo a las ciudades de Rosario y Santa Fe -no contempladas por la ley anterior-, dotándose así de absoluta equidad y proporcionalidad a la distribución del mismo.-

Con el presente proyecto, se pone fin a la notable desnaturalización del espíritu del Fondo que, originariamente, radicaba en compensar a los demás entes territoriales menores frente la asignación de Pesos Treinta Millones (\$ 30.000.000) que la Ley N° 24.443 "Fondo de Emergencia Social" otorgaba a las mencionadas dos grandes ciudades de la provincia (Santa Fe y Rosario).-

Cabe destacar que aquel monto de Pesos Treinta Millones (\$ 30.000.000) previsto en la normativa nacional en la década de los noventa, nunca fue actualizado, como si aconteciera con el Fondo de Obras Menores, el cual se decuplicara desde su creación, lo cual finalmente derivó en una situación de injusticia para con las dos ciudades donde viven el 40% de los santafesinos.-

Con la presente, se plasma entonces una mirada integral, puesto que se contempla efectivamente las cincuenta y un (51) ciudades y trescientas doce (312) comunas de Santa Fe.



*Provincia de Santa Fe*  
*Poder Ejecutivo*

Así entonces, el Fondo para Municipios de Segunda Categoría y Comunas se constituirá anualmente con una cantidad equivalente al uno por ciento (1 %) del Cálculo de Recursos para la Administración Central en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos inicial correspondiente al año anterior, el que será asignado conforme lo establecido en el artículo 8° del proyecto de ley cuya sanción se propicia y se distribuirá primeramente en un veinticinco por ciento (25%) por partes iguales entre todos los Municipios de Segunda Categoría y Comunas beneficiados.

Con carácter previo a la mentada distribución primaria, se conformará una reserva equivalente al cinco por ciento (5 %) del total del Fondo para atender las erogaciones que demanden proyectos de necesaria y urgente ejecución, y el remanente se distribuirá entre todas las Municipalidades de Segunda Categoría y Comunas en un setenta por ciento (70 %) en base a la población y un treinta por ciento (30 %) en base a necesidades básicas insatisfechas.

En tanto, el Fondo para Municipios de Primera Categoría será aportado por la Provincia en forma adicional al referido en el artículo 2° del proyecto y se calculará en función del porcentaje que le correspondería a tales Municipios si se incorporaran al Fondo dispuesto en el mencionado precepto, siguiendo los mismos criterios de reparto. A dicho Fondo, le será detráido el monto que le corresponda a tales Municipios en el marco de la Ley Nacional N° 24.443 que crea el Fondo de Emergencia Social.-

Asimismo, se prevé que los saldos no invertidos al cierre de cada ejercicio presupuestario, se transferirán automáticamente al siguiente.

Por su parte, el presente proyecto de ley faculta a los Municipios y Comunas de la provincia de Santa Fe, a afectar anualmente hasta el veinticinco por ciento (25%) de los recursos provenientes del Fondo para la Construcción de Obras y Adquisición de Equipamientos y Rodados para ser aplicado a gastos corrientes. Prevé

también que a aquellos Municipios y Comunas, cuyos proyectos y solicitudes



*Provincia de Santa Fe*  
*Podor Ejecutivo*

cumplimenten los requisitos exigidos por la normativa aplicable en materia de rendición de cuentas y obtengan la aprobación, en los casos que así se exigiere, se les asignará durante el primer semestre del año, hasta el 35% de los recursos a los que se alude en la presente ley, otorgándose de esa masa de recursos, hasta el 25% para ser aplicados a gastos corrientes.-

Se amplía a su vez el elenco de posibles destinos a aplicar el Fondo, agregándose la posibilidad de asignarlo al rubro sostenimiento del sistema de transporte público, pudiendo destinarse hasta el 30% (treinta por ciento) de los recursos que deban aplicarse a sufragar gastos de capital.-

En virtud de lo expuesto, y entendiendo la viabilidad y necesidad del proyecto adjunto, ponemos el mismo a vuestra consideración.-

Dios salve a V.H.-



RUBÉN DARIO GALASSI  
MINISTRO DE GOBIERNO Y  
REFORMA DEL ESTADO



ANTONIO JUAN BONFATTI  
GOBERNADOR DE SANTA FE

*Provincia de Santa Fe*

*Poder Ejecutivo*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON  
FUERZA DE**

**LEY:**

**ARTÍCULO 1°.-** Dispónese la creación del Fondo para la Construcción de Obras y Adquisición de Equipamiento y Rodados, para Municipios y Comunas de la Provincia de Santa Fe.

El aporte que reciban los Municipios y Comunas tendrá el carácter de no reintegrable.

**ARTÍCULO 2°.-** El Fondo para Municipios de Segunda Categoría y Comunas se constituirá anualmente con una cantidad equivalente al uno por ciento (1 %) del Cálculo de Recursos para la Administración Central en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos inicial correspondiente al año anterior, el que será asignado conforme lo establecido en el artículo 8° de la presente ley.

**ARTÍCULO 3°.-** El Fondo al que se alude en el artículo anterior se distribuirá primeramente en un veinticinco por ciento (25%) por partes iguales entre todos los Municipios de Segunda Categoría y Comunas beneficiados. Previo a esta distribución primaria se constituirá una reserva equivalente al cinco por ciento (5 %) del total del Fondo para atender las erogaciones que demanden proyectos de necesaria y urgente ejecución.

Posteriormente, el remanente que surja según lo dispuesto en el párrafo anterior, se distribuirá entre todas las Municipalidades de Segunda Categoría y Comunas en un setenta por ciento (70 %) en base a la población y un treinta por ciento (30 %) en base a necesidades básicas insatisfechas. Para estos indicadores se tomarán en cuenta los últimos datos oficiales publicados.

**ARTÍCULO 4°:** El Fondo para Municipios de Primera Categoría también será aportado por la Provincia en forma adicional al referido en el artículo 2° y se calculará en función del porcentaje que le correspondería a tales Municipios si se incorporaran al Fondo previsto en el mencionado artículo de la presente ley, siguiendo los mismos criterios de reparto.

Estos recursos serán distribuidos entre los Municipios de Primera categoría en un setenta por ciento (70 %) en base a la población y un treinta por ciento (30 %) en base a necesidades básicas insatisfechas. Para estos últimos indicadores se tomarán en cuenta los últimos datos oficiales publicados. Previo a esta distribución se detraerá el equivalente al cinco por ciento (5 %) del total de recursos que aporte el Tesoro Provincial al Fondo, los cuales conformarán la reserva común a la que se alude en el artículo 3°.



*Provincia de Santa Fe*

*Poder Ejecutivo*

**ARTÍCULO 5°.-** Al Fondo al que se alude en el artículo precedente, le será deducido el monto que le corresponda a los Municipios de Primera categoría en el marco de la Ley Nacional N° 24.443 que crea el Fondo de Emergencia Social.-

**ARTÍCULO 6°:** Los saldos no invertidos al cierre de cada ejercicio del Fondo creado por la presente ley, se transferirán en forma automática al ejercicio siguiente.

**ARTÍCULO 7°.-** Facúltase a los Municipios y Comunas de la provincia de Santa Fe, a afectar anualmente hasta el veinticinco por ciento (25%) de los recursos provenientes del Fondo para la Construcción de Obras y Adquisición de Equipamientos y Rodados creado por el artículo primero de esta ley, para ser aplicado a gastos corrientes. A los Municipios y Comunas, cuyos proyectos y solicitudes cumplimenten los requisitos exigidos por la normativa aplicable en materia de rendición de cuentas y obtengan la aprobación, en los casos que así se exigiere, se les asignará durante el primer semestre del año, hasta el 35% de los recursos a los que se alude en la presente ley, otorgándose de esa masa de recursos, hasta el 25% para ser aplicados a gastos corrientes.-

**ARTÍCULO 8°.-** El destino del Fondo para la Construcción de Obras y Adquisición de Equipamiento y Rodados para Municipios y Comunas deberá ser asignado a los siguientes proyectos:

Concreción de Proyectos sociales destinados a sectores con necesidades básicas insatisfechas y población en general.

Proyectos para compra y/o expropiación de terrenos para soluciones habitacionales, construcción de viviendas, erradicación de ranchos, regularización dominial de barrios, urbanizaciones, tratamiento de residuos, parques o áreas industriales.

- a) Instalación de redes de agua potable y construcción de reservorios de agua de lluvia.
- b) Construcción de redes cloacales y tratamiento de efluentes sanitarios.
- c) Construcción y mantenimiento de centros comunitarios y asistenciales.
- d) Otras obras de infraestructura que, de manera directa o indirecta, beneficien el crecimiento armónico de pueblos y ciudades.



*Provincia de Santa Fe*

*Poder Ejecutivo*

- e) Mejoramiento y estabilizado de suelos en caminos rurales y urbanos.
- f) Construcción de entubados para desagües pluviales.
- g) Obras de alumbrado público.
- h) Sostenimiento del sistema de transporte público. Sólo podrá destinarse hasta el 30% (treinta por ciento) de los recursos que por imperio de la presente deban aplicarse a sufragar gastos de capital.
- i) Adquisición de equipamiento y rodados, nuevos o usados.

**ARTICULO 9°.-** Será autoridad de aplicación de la presente ley, el Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado, a través de la Secretaría de Regiones, Municipios y Comunas.-

El organismo de aplicación deberá, previamente a la aprobación del proyecto, remitir la mencionada propuesta a las respectivas áreas del Estado Provincial con competencia en la materia, con el objetivo de que emitan informes técnicos acerca de la factibilidad del mismo y su impacto en la calidad de vida de las poblaciones a atender.-

**ARTÍCULO 10°.-** Créase una Comisión de Seguimiento para la aplicación de la presente ley constituida por tres (3) Senadores, tres (3) Diputados y seis (6) representantes designados por el Poder Ejecutivo, que también intervendrá previamente en la asignación de los fondos de reserva constituidos por imperio de los artículos 3° y 4° de la presente ley.

**ARTÍCULO 11°.-** Las Municipalidades y/o Comunas intervinientes deberán enviar las propuestas debidamente aprobadas por los órganos locales pertinentes.-

**ARTÍCULO 12°.-** La Municipalidad y/o Comuna que lleve adelante el Proyecto de Inversión y/o la aplicación de los recursos para gastos corrientes dentro de los límites autorizados por la presente ley, deberá efectuar la rendición respectiva según las disposiciones legales vigentes.-

**ARTÍCULO 13°.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias pertinentes a fin de asegurar la aplicación de la presente ley.-

**ARTÍCULO 14°.-** Deróguese la ley 12.385, sus modificatorias y complementarias.

**ARTÍCULO 15°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

  
**RUBÉN DARIÓ GALASSI**  
MINISTRO DE GOBIERNO Y  
REFORMA DEL ESTADO



  
**ANTONIO JUAN BONFATTI**  
GOBERNADOR DE SANTA FE